

**SEÑOR  
JUEZ SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BOGOTA (Antes Juzgado 78 Civil Municipal)  
E. S. D.**

**Proceso: EJECUTIVO 2019-01497**

Demandante: BANCO POPULAR S.A  
Demandado: VICTOR ALFONSO LOZANO RIVERA

OSCAR PEÑARANDA SILVA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.591.707 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 210.929 del Consejo Superior de la Judicatura y actuando como CURADOR AD LITEM de la parte demandada, encargo designado por el señor Juez de conocimiento del presente proceso, por medio del presente escrito presento **EXCEPCIONES DE MERITO Y CONTESTACION DE LA DEMANDA** el presente escrito se presenta dentro de los términos de ley, el mismo se radica con base en los siguientes considerandos frente a:

**EXCEPCIONES DE MERITO**

Me permito proponer a nombre de mi representado las siguientes Excepciones de Merito frente al proceso que nos ocupa:

**PRIMERA: FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO VALOR**, como se puede desprender del análisis del título valor báculo del presente proceso, en su encabezado se evidencia la fecha de vencimiento final de pagaré la cual es el 2020-10-05, es decir, el cinco de octubre de 2020, por lo que a la fecha de la radicación de la demanda que fue el 03 de septiembre de 2019 no era exigible el título valor por lo que se prueba la falta de exigibilidad del título valor, por lo que el título valor es claro, expreso pero no es exigible en el momento de radicación del proceso ejecutivo.

**SEGUNDA: PRESCRIPCION PARCIAL** de la acción cambiará del Pagaré, báculo del presente proceso ejecutivo, esta excepción esta soportada en el artículo 789 de Código de Comercio, en el cual se establece que la prescripción para los títulos valores, como el pagaré, es de tres (3) años de su vencimiento. El pagaré, el cual obra dentro del expediente, si bien es cierto que con la presentación de la demanda se interrumpe la prescripción, en el Artículo 94 del Código General del Proceso se establece que el demandante cuenta con un año para realizar la notificación del auto que libra mandamiento de pago al demandado, so pena de entenderse la interrupción de la prescripción hasta la notificación del demandado, en este caso el demandante no notificó al demandado dentro del año posterior al conocimiento de dicha providencia, por lo que la interrupción deberá entenderse interrumpida con la notificación realizada a mi persona, como CURADOR AD LITEM, **EL DIA 6 DE MAYO DE 2021** y como podrá evidenciar el despacho, **NO PODRAN EXIGIRSE LAS CUOTAS** vencidas anteriores al del 6 de mayo de 2018, han pasado más de tres años por lo que está probada más allá de toda duda la aplicación de la prescripción parcial de la acción en el proceso ejecutivo que nos ocupa.

**TERCERA: EXCEPCIÓN GENÉRICA** Se propone como como excepción la genérica, basándome en todo hecho que resulte probado en virtud de la ley en caso de desconocerse cualquier derecho de mi representad.

Fundo lo anterior, conforme a la ley, el juez que conoce el pleito, si encuentra probada alguna excepción, siendo las de la prescripción, nulidad relativa, etc. Que deban alegarse dentro de la contestación de la demanda y/o la que se declaren de oficio una vez advertidas por el Juez en caso de no haberse propuesta de manera expresa

## HECHOS

**PRIMERO:** ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE EN EL PROCESO.

**SEGUNDO:** ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE EN EL PROCESO.

**TERCERO:** ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE EN EL PROCESO.

**CUARTO:** ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE EN EL PROCESO

**QUINTO:** ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE EN EL PROCESO

**SEXTO:** No es un hecho.

## PRETENSIONES

En mi calidad de CURADOR AD-LITEM de la parte demandada, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y me limito a lo que resulte debidamente probado en el proceso, así mismo nos oponemos a todas las pretensiones presentadas por la parte demandante con base en excepciones de fondo alegadas.

## NOTIFICACIÓN

El suscrito recibirá las notificaciones el Despacho o en la dirección Calle 19 N° 6-68 Oficina 401 de Bogotá, mail: [abojuridicas@gmail.com](mailto:abojuridicas@gmail.com) y celular 3186412023

Lo anterior para que sea tenido en cuenta dentro del momento procesal correspondiente y surtido este requisito se continúe con el trámite debido.

Del Señor Juez



Oscar Peñaranda Silva  
Cc: 79.591.707 de Bogotá  
TP 210.929 de CSJ.